Puerto Madryn, marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., S. B. c/ B. M. S.A./ M. L. S.R.L./ P. M. D. Pago SAU (antes V. A. S.A.) s/ Presunta infracción Ley 24.240"** (Expte. N° 239 – Año 2023), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las denunciadas contra la Disposición 40/2023 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a las empresas B. M. S.A./ M. L. S.R.L./ P. M. de Pago SAU**,** en forma solidaria**,** multa de $ 100.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de las condenadas una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, impone multa de $ 50.000 en concepto de infracción al art. 4 LDC y multa de $ 650.000 en concepto de infracción al art. 40*bis* LDC, suma que se corresponde con los montos debitados en la tarjeta.

Por su parte, la recurrentes B. M. S.A./ M. L. S.R.L fundan recurso de apelación contra la citada Disposición en sendos libelos, a cuyos fundamentos nos remitimos.

En cuanto a P. M. de Pago SAU, cabe aclarar que fue notificada el 6/7/2023 de la Disposición recaída en las actuaciones (fs. 151/152), apela y funda su recurso el 17/7/2023 (fs. 243/280). Así las cosas, cabe dejar sentado que el plazo para así hacerlo fenecía el día 13/7/2023 (plazo de gracia el 14/7/2023 en los dos primeras horas del despacho), por lo que corresponde desestimar el recurso impetrado por extemporáneo.

II. En su agravio el B. M. objeta la falta de imputación precisa, la forma en la cual el órgano de aplicación ha valorado la prueba, también versa sobre

la graduación del monto de la multa aplicada a la denunciada, por entender que existe arbitrariedad en tal sentido.

Referente al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada como parte del grupo de empresas que, en el caso, asumen el carácter de proveedor en la relación de consumo en los términos del art. 2 LDC, norma que expresamente determina que "*Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley*".

En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo, en lo que hace al incumplimiento por parte de las denunciadas.

La responsabilidad en materia de defensa del consumo es objetiva (arts. 40 LDC y 1723 CCyC), en el sentido de que el factor de atribución sobre la que se sustenta la atribución no exige la prueba de culpa en el obrar lesivo.

A todo evento, cabe agregar que la disposición del art. 26 ley 25065 determina el plazo para cuestionar y/o aceptar la liquidación mensual de la tarjeta de crédito, con respecto al pago de la misma. De ninguna manera dispensa la responsabilidad que cabe en cuanto a la veracidad de los gastos mencionados, ni tampoco determina un plazo de prescripción del reclamo incoado.

En lo que hace a la inexistencia del daño directo, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA).

En razón de esta línea de agravio corresponde dejar sentado que el art. 49 LDC dispone que "*En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el*

artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el M. del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho".

La autoridad administrativa debe imponer la multa graduando el monto de la misma en los límites que marca el art. 47 inc. b) de la norma consumeril, teniendo en cuenta las características personales y/o comerciales del infractor que estipula el mencionado art. 49 LDC.

De las constancias obrantes en las actuaciones se coligen los daños sufridos por el denunciante y, en virtud de los mismos, se procedió a estipular el monto pecuniario de la imposición, el que de ninguna manera resulta excesivo si tenemos en cuenta los límites, en más o en menos, que para tal fin impone el art. 47 LDC.

El art. 40*bis* LDC, ordena que en sede administrativa se indemnice el daño directo, que no es otra cosa que la consecuencia más inmediata de la infracción al derecho del consumo, lo cual fue una derivación de la doctrina sentada por la CSJN (Fallos 328:651).

Esgrime el quejoso una presunta arbitrariedad en la imposición de la multa, pero para la procedencia de tal intención no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le reste validez al mismo. Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que invoca.

Cabe agregar que el referido art. 40*bis* LDC impone una sana restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa, dado que el más amplio ámbito de la responsabilidad civil

es donde el ordenamiento estructura los presupuestos sobre los que se articula la mecánica de la reparación de los daños.

La apelante también cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que el art. 40*bis* Ley 24.240 dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, cabe señalar que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Ley VII-53 y Ley VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos. Las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor. La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la CSJN, al reconocer a los órganos

administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

El art. 40 bis LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En lo que hace al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentran conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

Así las cosas, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados. No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe reV.rlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Por otra parte, cabe agregar con respecto a la presunta falta de motivación de la sanción, se encuentran configurados en los presentes autos situaciones

de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, cuya responsabilidad no ha sido desvirtuada por la misma.
Por todo ello, corresponde desestimar los agravios de trato.

III. De la lectura de los agravios impetrados por M. L. se colige que los mismos tiene como fundamento principal la presunta falta de relación de consumo entre la denunciante de autos y la recurrente.

Cabe destacar que prescribe el art. 40 Ley 24240, que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio
Para posteriormente determinar que la responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Tal como se ha expresado *supra* se encuentran conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada como parte del grupo de empresas que, en el caso, asumen el carácter de proveedor en la relación de consumo en los términos del art. 2 LDC, norma que expresamente determina que "*Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley*".

En tal sentido, no puede desconocerse que la normativa consumeril, ante un daño al consumidor, riesgo de la cosa o prestación del servicio, prescinde de la culpa como factor de atribución y establece una responsabilidad objetiva. Ante tales supuestos, la legitimación pasiva se amplía a todos los sujetos intervinientes en la cadena de producción y comercialización del producto o servicio.
Desde esta perspectiva corresponde interpretar que la norma citada quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no

sólo a quien lo provee en forma directa (cfr. CNCom., Sala D, "*Rusconi c/ Peugeot Citroën S.A"* 18/06/08).

También corresponde destacar, que tratándose de servicios proporcionados por empresas mediante el empleo de plataformas o M. informáticos, ante la denuncia de operaciones desconocidas que lesionan patrimonialmente al consumidor, son las prestadoras del servicio las que se encuentran en posición privilegiada y casi excluyente para gestionar una respuesta al consumidor.

En tal orden de ideas, verificado el daño sufrido por la denunciante, se debe concluir que las distintas empresas que confluyen en la relación de consumo como proveedoras son solidariamente responsables ante el consumidor. Sin perjuicio de las eventuales acciones entre ellas que indica el art. 40 LDC.

Referente al planteo de la inaplicabilidad de la multa, cabe advertir que la agraviada esboza su defensa reiterando su falta de responsabilidad por entender que no reviste la calidad de proveedor en la relación de consumo de autos.

En tal orden de ideas cabe referirse a lo prescripto por el art. 6 inc. d) Ley VII-22, el que dice "En *caso de verificarse la existencia de alguna infracción, los infractores se harán pasibles de alguna de las sanciones previstas en el artículo 47 de la Ley Nacional N°24.240 y su aplicación y graduación se ajustará a lo normado en el artículo 49 de la citada ley nacional*".

Desde esta perspectiva, cabe reproducir lo ya expresado *supra* en cuanto a las preceptos de los arts. 2 y 40 LDC en tal sentido, en cuanto refiere al débito de la empresa quejosa, como integrante del grupo de empresas que, en el caso, asumen el carácter de proveedor en la relación de consumo en los términos que determina la normativa consumeril.

Así las cosas, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en 8% de la suma que resulte y los del Dr. R. W., en el 8% de la suma que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR,** por extemporáneo, el recurso de apelación impetrado por P. M. de Pago SAU.
2. **CONFIRMAR** la Disposición N° 40/2022 ODC en todo lo que ha sido materia de agravios.
3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en 8% de la suma que resulte y los del Dr. R. W., en el 8% de la suma que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).
4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales por concordar en la

resolución del caso y encontrarse de licencia el Dr. Jalil.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SICA